

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

E.

S.

M.

Ref. Liquidación de la Sociedad Conyugal a Continuación de la Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Católico de ÁNGELA MERCEDES AYALA SASTOQUE contra PEDRO ORLANDO BÁEZ GIL.

Proceso No. 13001-31-10-003-2010-00272-00

En mi condición de apoderado del demandado PEDRO ORLANDO BÁEZ GIL y estando dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición contra su providencia de fecha 9 de marzo de 2021 notificada por estado electrónico de 10 de marzo de 2021, con el fin de que se revoquen los numerales 2,4 y 5 de la parte resolutive y en su lugar se niegue el tramite de inventarios y avalúos adicionales solicitada por la parte demandante, se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de ese juzgado en las proporciones señaladas en el trabajo de partición y que en forma inmediata se libren comunicaciones (oficios) a la Cámara de Comercio de Cartagena, y a los representantes legales de las sociedades PROMAR LTDA y TRANSPORTES ACUATICOS PROMAR LTDA, de desembargo de las cuotas de interés y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de desembargo del inmueble ubicado en Jurisdicción del municipio de Turbaco y se libren los oficios correspondientes para darle cumplimiento a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Sustento este recurso de reposición en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debo referirme al numeral 2° de la parte resolutive de la providencia recurrida que ordeno dejar sin efectos el auto del 22 de septiembre de 2020 que negó el tramite de inventario adicional; sobre el particular es importante destacar que la solicitud de inventario adicional presentada por la apoderada del extremo actor el 13 de febrero de 2020, hace referencia a una casa-lote (finca) ubicada en el municipio de Turbaco (Zona Rural), a unas acciones de PROMAR LTDA, a unas acciones de TRANSPORTES ACUÁTICOS PROMAR LTDA y a unos depósitos judiciales por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$265.000.000.00), esta solicitud resulta improcedente por cuanto la casa-finca

ubicada en el municipio de Turbaco, las acciones y los depósitos judiciales consignados por las empresas PROMAR LTDA y TRANSPORTES ACUATICOS PROMAR LTDA hasta un valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$125.115.893.33) fueron adjudicados en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 8 de octubre de 2018, la cual se encuentra ejecutoriada y por consiguiente, no pueden ser objeto de un inventario y avalúo adicionales.

De otra parte, es importante destacar que la sentencia de segunda instancia es absolutamente clara, cuando a raíz de una solicitud de inventario adicional realizada por la apoderada de la parte demandante para incluir un apartamento que supuestamente pertenece a la sociedad conyugal, estableció que respecto a dicha solicitud no procede el trámite de inventario adicional, sino que debe seguirse el trámite previsto en el artículo 518 del Código General del Proceso, es decir, la partición adicional. De tal manera, que por esta vía la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena dejó resuelta cualquier discusión sobre la materia, más aun, cuando el proceso de liquidación de la sociedad conyugal concluyó al haberse proferido sentencia confirmatoria de segunda instancia que condujo a la firmeza de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición que le puso fin a la primera instancia.

En relación a la diferencia entre el monto total de los depósitos judiciales por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON DIEZ CENTAVOS(\$363.500.621.10) y los títulos de deposito judicial adjudicados por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$125.115.893.33) no es necesario hacer inventario adicional sino que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1396 del Código Civil que establece que: *“los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, se miraran como parte de las respectivas especies y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas”*; es decir, los frutos que se causen después de la adjudicación tendrán el mismo tratamiento que se le dio a los bienes que producen dichos frutos y se miraran como parte de esos bienes adjudicados en el trabajo de partición, por consiguiente, no puede colegirse que deba hacerse entrega de dichos frutos *“a cada uno de los socios de la sociedad conyugal en cuantía del 50%, tal como se hizo en*

la partición aprobada”, conforme se expresa en el auto recurrido, por cuanto dicha afirmación no corresponde a la realidad procesal; en el trabajo de partición y dado que el monto de los pasivos superaba al valor de los activos se adjudicó el 7.727% a la cónyuge ÁNGELA MERCEDES AYALA SASTOQUE y el 92.272% al cónyuge PEDRO ORLANDO BÁEZ GIL; nunca hubo una adjudicación del 50% para cada uno de los cónyuges; como señala equivocadamente el auto impugnado, en ese orden de ideas, y teniendo en consideración que en el trabajo de partición no se pudo cancelar la totalidad del pasivo por carencia de activos y que quedó un pasivo insoluto que no fue producto de adjudicación de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$70.918.317.62) que debe tener el mismo tratamiento que se le dio al resto del pasivo en la hijuela del pasivo, esto es, de los SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$70.918.317.62) que corresponde al pasivo no pagado le corresponde a la cónyuge ÁNGELA MERCEDES AYALA el 7.727 % y al cónyuge PEDRO ORLANDO BÁEZ GIL el 92.272%, para de esta forma cancelar íntegramente el pasivo; así las cosas, tenemos lo siguiente: el monto de los depósitos judiciales que se deben adjudicar para cancelar íntegramente el pasivo asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$196.024.210.95), en consecuencia, queda un valor sin adjudicar de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$167.476.410.15) que debe ser adjudicado a cada uno de los socios en la misma proporción en que fueron adjudicados las cuotas o derechos sociales, esto es, 7.72706% para ÁNGELA MERCEDES AYALA SASTOQUE y 92.27294% para PEDRO ORLANDO BÁEZ GIL teniendo en consideración que son frutos que produjeron las cuotas de interés o derechos sociales y que estas se repartieron en esa proporción a los socios de la sociedad conyugal y no a razón del 50% para cada socio como equivocadamente expresa la providencia en la parte considerativa y en la parte resolutive.

De otro lado, es importante aclarar que en este proceso no existen embargos de remanentes y que los embargos comunicados por los Juzgados 4° y 7° de Familia de Cartagena hacen referencia al porcentaje que le corresponde al demandado señor PEDRO ORLANDO BÁEZ GIL dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, limitando la medida de embargo a la suma de CINCUENTA

MILLONES (\$50.000.000) en el primer caso y a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$4.956.482), en el segundo caso.

Es importante determinar a ciencia cierta el contenido y alcance de la medida cautelar por cuanto al señor PEDRO ORLANDO BÁEZ GIL en el trabajo de partición no se le adjudicó bienes a título de su participación en el activo de la sociedad conyugal, sino que, a contrario sensu, se le adjudicaron unos bienes con el único y exclusivo propósito de cancelar el pasivo de la sociedad conyugal hasta dicho monto, es por esta razón y no por otra que en el trabajo de partición se habla de hijuelas del pasivo para cada uno de los conyugues, es decir, hijuelas en las que se adjudican bienes con el único propósito de que cada uno de los cónyuges cancele el pasivo de la sociedad conyugal que antes de disolverse la sociedad conyugal estaba a su nombre, en consecuencia, mal se haría en darle a esta adjudicación el tratamiento de porcentaje que le hubiere correspondido a mi poderdante dentro de la liquidación de la sociedad conyugal por cuanto esta perfectamente establecido que en este proceso el pasivo de la sociedad conyugal superó al activo y por consiguiente, no hubo lugar a gananciales para distribuir.

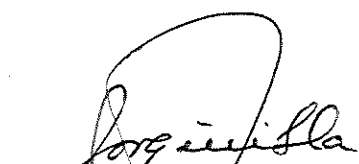
Así las cosas y con base en los argumentos precedentemente expuestos comedidamente le solicito al despacho se revoken los numerales 2, 4 y 5 de la parte resolutive de la providencia impugnada y en su lugar se disponga lo siguiente:

1. Que no hay lugar al trámite de inventario y avalúos adicionales.
2. Que los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes de este juzgado deben entregarse en la misma proporción en que le fue adjudicado a las partes los derechos sociales en las sociedades PROMAR LTDA y TRANSPORTES ACUATICOS PROMAR LTDA en el trabajo de partición.
3. Que no hay lugar a poner a disposición de los Juzgados 4° y 7° de Familia de Cartagena suma alguna, por cuanto en la liquidación de la sociedad conyugal no hubo gananciales que repartir.
4. Que se libren inmediatamente los oficios de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena respecto del bien inmueble y a la Cámara de Comercio de Cartagena y a los representantes legales de las sociedades PROMAR LTDA y TRANSPORTES ACUATICOS PROMAR LTDA respecto de los derechos sociales que fueron objeto del trabajo de partición por cuando la apelación contra el auto que levanto las medidas

- cautelares se concedió en el efecto devolutivo que implica que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso
5. Que se libren sin más dilaciones los oficios y las copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de dicha partición con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en relación con el bien inmueble adjudicado; a la Cámara de Comercio de Cartagena y a los representantes legales de PROMAR LTDA y de TRANSPORTES ACUATICOS PROMAR LTDA en lo referente a las cuotas de interés o derechos sociales adjudicados y al Banco Agrario De Colombia respecto a los depósitos judiciales, ordenando el fraccionamiento de dichos títulos de depósito judicial a que hubiere lugar; con el fin de darle cumplimiento a la sentencia.

El subsidio, apelo con fundamento en los mismos argumentos esgrimidos para sustentar este recurso de reposición

Del señor Juez,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18/803 del C. de S. de la J.